

Juicio No. 09286-2019-00285

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 18 de enero del 2021, a las 14h30.

VISTOS: Puesta al despacho en esta fecha la presente causa. En lo principal, en virtud de la providencia en la que se dispuso correr traslado a los demás sujetos procesales con la solicitud del recurso horizontal de ampliación planteado por el Ab. Juan Francisco Flores Barragán, este Tribunal Ad-Quem sin la contestación de la contraparte, considera lo siguiente:

PRIMERO.- 1.1) De acuerdo a lo estatuido en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal, señala que: *“La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* En tal sentido, el recurso horizontal de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso; es decir, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, conforme lo estatuye el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 253. **1.2)** Que el recurso planteado por el Ab. Juan Francisco Flores Barragán se circunscribe textualmente en lo siguiente: *“[...] De conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, les solicito se dignen AMPLIAR el Auto arriba transcrito, declarando la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable de la Jueza de Primera Instancia, que declara la prescripción de la acción penal de esta causa No. 09286-2019-00285, aplicando indebidamente el último inciso del Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal.”* Referente a la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 3-19-CN/20, ha manifestado lo siguiente sobre el dolo: *“[...] para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión [...]”* es decir, para que haya dolo debe existir la intencionalidad por parte del juzgador de causar daño al justiciable, dicho de otro modo, se configura el dolo cuando surge el designio de infringir con conocimiento un deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en el proceso judicial. En cuanto a la negligencia manifiesta, la Corte ha señalado: *“[...] falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable [...]”* este tipo de falta, se le atribuye al funcionario que debiendo hacer diligentemente su trabajo no lo hace por ignorancia, desatención o violación de normas en el ejercicio de sus funciones dentro de una causa. Referente al error inexcusable, la Corte ha manifestado: *“[...] puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]; [...] El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación. [...]”* para

esta falta, el error inexcusable se entendería como un error judicial grave y dañino, relacionado a la aplicación e interpretación de disposiciones jurídicas específicas o a la apreciación de los hechos en determinada causa. **1.3)** Para el caso que nos ocupa, este Tribunal de Alzada tomando en cuenta las definiciones de existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable de los jugadores, fiscales o defensores que realiza el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, no encuentra que se haya configurado ninguna de las figuras jurídicas antes mencionadas en la presente causa, ya que al tratarse de cuestiones interpretativas de normas jurídicas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que las diferencias interpretativas son normales y habituales en la actividad judicial, por tanto estas interpretaciones dadas por los juzgadores lo realizan en base a la independencia judicial con el que cuenta cada operador de justicia, y es por ello, que el legislador dentro de su competencia le confiere al sujeto procesal la facultad de recurrir de ciertas decisiones emanadas por el juzgador, lo que conlleva a un debate en la comunidad de operadores jurídicos, tal es así, que de acuerdo a la fundamentación que realiza la defensa técnica del denunciante, señala que: “[...] *este proceso de contravención penal se inició el viernes 17 de mayo del 2019, auto dictado en esta fecha, entonces por mandato imperial del art. 417 numeral 6 del COIP el ejercicio de contravención penal prescribe el 17 de mayo del 2020, pero la abogada Fabiola Vega Jueza de la Unidad Penal Norte 2 el 28 de enero del 2020 aplicando indebidamente el art. 417 dicta auto resolutorio declarando la prescripción del ejercicio de contravención penal, sin haberse operado tiempo para la prescripción, ya que para ello faltan 3 meses 19 días, para llegar al 17 de mayo del 2020, tiempo en que se opera la prescripción [...]*” De lo expuesto, este Tribunal de Alzada en razón de las interpretaciones formuladas tanto por la defensa técnica de Juan Flores Barragán como de la juzgadora A-Quo ha mencionado en el auto que se recurre, lo siguiente: “[...] *ahora bien, la Corte Nacional de justicia absolviendo consultas que presentan a nivel nacional las distintas cortes ante duda y oscuridad que tienen en la aplicación de varias normas, ha sido consultada sobre este tema puntual de la prescripción en las contravenciones, en este punto nos referiremos a la obra Criterios de inteligencia y aplicación de la ley en Materia Penales: (...)62. Respecto al momento en que se debe dar por iniciado el proceso expedito de las contravenciones y del ejercicio privado de la acción penal CONSULTA Respecto del inicio de las contravenciones y de las acciones privadas. ¿Cuál es la fecha de inicio del proceso, la presentación de la denuncia o querrela, el avocar conocimiento y dar trámite a las mismas, o la citación al denunciado, procesado o querrellado? CONTESTACIÓN Coherente con el espíritu del sistema penal, a falta de norma expresa en el cuerpo normativo especial, debemos, por defecto de esta última acudir a la norma supletoria⁶⁸, esto es el COGEP, que en su artículo 141, ordena: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.” Disposición jurídica suficiente, pues nos da más luces al entender, por ejemplo, desde cuando corre el plazo para proceder el archivo de las indagaciones previas, que no es más que desde que se presentó la denuncia, o desde que el fiscal llegó a conocer un informe de supervisión o alguna providencia judicial (art. 581 del COIP). Para el caso del ejercicio privado de la acción penal, comprendemos entonces que sería desde el momento de la presentación de la*

querella; y, para el procedimiento expedito, desde el momento en que la o el juez llegue a tener conocimiento de la infracción, a petición de parte. **CONCLUSIÓN** Para el caso del ejercicio privado de la acción penal, la fecha del inicio del proceso es el momento de la presentación de la querrela; y, para el procedimiento expedito, desde el momento en que la o el juez llegue a tener conocimiento de la infracción, a petición de parte” Consecuentemente, la existencia de medios impugnatorios da lugar a que la parte afectada de una decisión acuda ante el órgano superior para que analice la decisión impugnada como en efecto ha ocurrido en el presente proceso. Por consiguiente, este Tribunal Ad-Quem considera que el auto dictado con fecha 26 de noviembre del 2020, a las 12h51, resuelve de manera puntual lo impugnado por el recurrente en el contexto de las causales invocadas durante el desarrollo de la audiencia para la fundamentación del recurso de apelación ante los Jueces de la Sala, de tal manera que es un auto completo que no requiere ampliación alguna; quedando motivada a cabalidad la decisión conforme lo establece el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto, esta **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, en uso de las atribuciones legales y constitucionales, atendiendo el recurso de ampliación planteado por Juan Flores Barragán, no encuentra mérito para declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable por las razones señaladas en el presente auto. Ejecutoriado el auto, remítase el proceso a su lugar de origen.-
2.1) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Juan Francisco Flores Barragán, de fecha 13 de enero del 2021, a las 10h30. Notifíquese y cúmplase.-



VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)



GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA

JUEZ

